

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02545 00

Decídese la nulidad formulada por la demandada, a través de curador *ad litem*, soportada, en síntesis, en que la parte demandante no solicitó que se oficiara a las entidades públicas o privadas que contaran con base de datos para localizar al demandado; que efectuada una búsqueda en la base de registro de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, se evidenció que el ejecutado tenía varias direcciones donde pudo notificarse, pero el demandante omitió tal búsqueda..

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).

2. Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

3. En punto a las gestiones de notificación el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega, si es en el mismo municipio de la sede del juzgado. *"La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente"* (inc. 4º num. 3º), documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"* (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

Pero *"[s]i la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."* (inc. 1º num. 4 art. 291 C.G.P.).

De su lado, el artículo 292 del C.G.P., prevé que en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 291 de tal codificación.

4. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante remitió al ejecutado la comunicación para notificación personal a la dirección señalada en la demanda, calle 53 A No. 71 C 19, apartamento 205, torre A de Bogotá, D.C., certificado la empresa de servicio postal el 18 de marzo de 2020 que el demandado *"si reside en el domicilio indicado"*.

Remitido el aviso al extremo pasivo a la mencionada dirección Tempo Express S.A.S. certificó el 4 de agosto de 2020 que el *"destinatario no habita en el domicilio indicado"*.

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido a la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado expresó bajo la *"gravedad del juramento que desconozco otra dirección para notificar a la parte demanda, diferente a la expresada en el capítulo de notificaciones de la demanda"*. Por ello, 15 de diciembre de 2020 se ordenó el emplazamiento del ejecutado conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el que cumplido condujo a la designación de curador *ad litem* del sujeto pasivo, quien se notificó el auto de apremio 22 de junio de 2021.

El párrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. consagra una facultad para el demandante en el sentido que establece que el *"interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado"*. De suerte, que la norma no establece una obligación una imposición para el extremo demandante para que se comunique a las entidades para obtener información de la localización del ejecutado, sino una opción, por ello la disposición utiliza el verbo *"podrá"*.

El artículo 293 del C.G.P., consagra la figura del emplazamiento al prever que cuando *"el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Y es precisamente lo que hiciera el demandante en este asunto, cuando solicitó el emplazamiento de extremo demandado, expresando que desconocía otra dirección para notificarlo, sin que el artículo 293 del estatuto de los ritos exija que deba solicitar en forma previa que se oficie a una determinada entidad, sin que se haya demostrado que el extremo activo conociere otra dirección diferente a la informada en el libelo introductor.

5. De suerte, que es impróspera la petición nulitiva formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-25 de 16 de febrero de 2022